



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/064/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PARTE DENUNCIADA:  
LUIS EDUARDO PACHO  
GALLEGOS, PARTIDO ACCION  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARIA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO.**

**COLABORADORA: CARLA  
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Luis Eduardo Pacho Gallegos, al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática las cuales presuntamente son constitutivas del ilícito de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Eduardo Pacho</b>	Luis Eduardo Pacho Gallegos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.



<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

- Proceso Electoral Local.** El once de enero de 2019<sup>1</sup>, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para elegir Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
- Acuerdo de Registro Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-112/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a la Diputación del Distrito V por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el PAN que encabeza por Eduardo Pacho en el Proceso Local Ordinario 2018-2019.
- Presentación de la Queja.** El trece de mayo, la ciudadana Priscila Francely Rosado Martínez quien se ostenta como Representante Propietaria del PRI, presentó escrito de queja en contra de Eduardo Pacho, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito V, postulado por el

<sup>1</sup> En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019.



PAN, por actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano consistente en fijar calcomanías adheribles en los postes de electricidad.

4. **Registro.** El quince de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido el escrito de Queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/072/19, así mismo se determinó lo siguiente:

- Ordenar mediante oficio a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada en la siguiente dirección; manzana 6, calle 47 nte, con cruzamiento de la calle 6 de la supermanzana 62 entrando por Av. Chichen Itza.
- Requerir a la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto que se realiza una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo y proporcione el domicilio del ciudadano Eduardo Pacho.
- Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de ordenar la remoción de la propaganda que motiva la queja.

5. **Inspección ocular.** El dieciséis de mayo, se llevó a cabo por parte del ciudadano Manuel Viveros Gordillo, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital V del Instituto, la inspección ocular iniciada a las 11:45 horas en el domicilio ubicado en Lacalle 6, supermanzana entrando 62 por la Av. Chichen Itza, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

6. **Medidas Cautelares.** En fecha dieciséis de mayo, se aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares en el que se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el PRI. La cual no se impugnó.



7. **Admisión.** El 30 de mayo, mediante Acuerdo, el Instituto determinó admitir el escrito de queja presentado por el PRI, así como notificar y emplazar a las partes.
8. **Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 13 de junio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hace constar que la representación del PRI y el denunciado Eduardo Pacho comparecieron de forma escrita; de igual manera, se hace constar que la representación del PAN compareció en forma oral.
9. **Recepción del expediente.** El 15 de junio, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/072/19, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/064/2019.
10. **Turno.** El 17 de junio, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

12. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto



### **Argumentos del PRI.**

13. Manifiesta, que el viernes 10 de mayo se observó propaganda electoral, referente a la imagen del candidato Eduardo Pacho Gallegos y los partidos Políticos PAN y PRD integrantes de la Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo el nombre de EDUARDO PACHO, candidato a Diputado Local por el Distrito V, seguida de la frase “Mucho por Cambiar”, la cual a dicho del partido quejoso se encuentra en los postes de luz ubicados alrededor de la Manzana 6, calle 47n<sup>te</sup> con cruzamientos de la calle 6 de la supermanzana 62, entrando por la Av. Chichen Itza.
14. De igual forma, considera que la conducta realizada por los denunciados viola el principio de legalidad conforme al artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.
15. Así mismo, solicita que como la propaganda alusiva a la presente queja no se encuentra ajustada a la normativa electoral y solicita a la Autoridad Administrativa el retiro y sanción correspondiente tomando en cuenta que los partidos políticos y candidatos son sujetos obligados a respetar la legislación de la materia.
16. Por ultimo solicita las medidas cautelares correspondientes para mantener la equidad y la legalidad, consistentes en la remoción de la propaganda que se ubica sobre el equipamiento urbano.

### **Argumentos de Eduardo Pacho.**

17. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo lo siguiente:
18. Manifiesta ser consciente de los derechos y obligaciones por ministerio de ley son propios de la candidatura y que desde el inicio de la campaña electoral jamás ha colocado propaganda de naturaleza alguna en equipamiento urbano.
19. Hace referencia a que en la descripción que da el quejoso de las calcomanías que contienen los logos de los partidos PAN Y PRD, y manifiesta seguidamente que dicho material no existe o en ningún



momento se hizo, por el simple hecho de que él no contendía en coalición y toda su propaganda electoral se registró ante la Unidad Técnica de Fiscalización y solo contenían el logo del PAN y el slogan “Mucho por cambiar”.

20. De igual manera, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento, no ordenó, solicitó, contrató o convino, ni de manera escrita ni verbal con persona física, moral y oficial, la colocación de la propaganda controvertida.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

21. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos la existencia de la propaganda electoral denunciada y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en la normativa electoral.
22. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que ambas partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

#### **Medios de prueba aportados por las partes.**

23. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo **la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.**

#### **Pruebas ofrecidas por el PRI.**

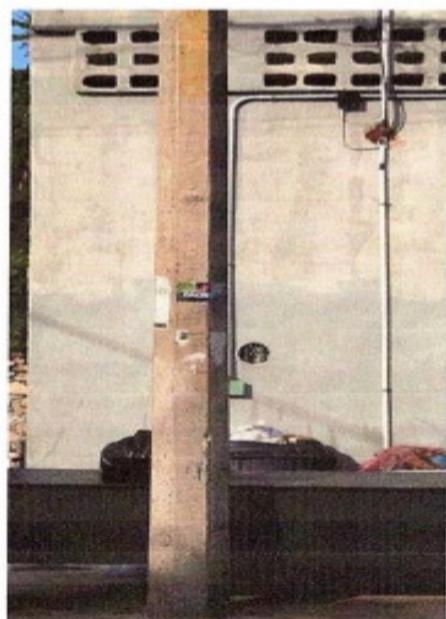
- **Documental Privada.** Copia simple de la solicitud de la inspección ocular.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/064/2019

- **Técnicas.** Consiste en 5 imágenes que se insertan a continuación:





24. Pruebas que fueron admitidas.

**Pruebas ofrecidas por Eduardo Pacho.**

25. En su escrito de contestación y pruebas y alegatos presenta las siguientes pruebas:

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstancia da fecha 16 de mayo.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

26. Pruebas que fueron admitidas.

**Pruebas ofrecidas por el PAN.**

27. En su escrito de pruebas y alegatos presenta las siguientes pruebas:

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

28. Pruebas que fueron admitidas.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/064/2019

## Pruebas recabadas por el Instituto.

**Documental pública.** Consistente en la inspección ocular del domicilio solicitado por el quejoso, de fecha dieciséis de mayo de la cual se desprende lo siguiente:

### Acta Circunstanciada

SIGUIENTE:-----

¿QUE, EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS 11 CON 45 MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO MANZANA 6 CALLE 47 NTE Y CRUZAMIENTO DE LA CALLE 6, EN LA SUPERMANZANA ENTRANDO 62, POR LA AV. CHICHEN ITZÁ, DE LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO., EL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, CON EL FIN DE CONSTATAR LO DICHO POR EL PETICIONARIO RESPECTO A FIN DE HACER CONSTATAR LA PRESENCIA DE CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO", LAS CUALES A DICHO DE LA PETICIONARIA, SE ENCUENTRAN COLOCADAS Y/O FIJADAS EN EL MOBILIARIO URBANO CONSISTENTE EN LOS POSTES DE LUZ, LA CUAL, POR LO QUE AL LLEGAR AL LUGAR ANTES MENCIONADO PUDE CONSTATAR Y OBSERVAR QUE HAY TRES POSTES, UNO DE ELLOS DE MADERA COLOR CAFÉ EN EL CUAL SE PUEDE APRECiar QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL SEGUNDO DE ELLOS LA CUALES CONTIENEN UNA LUMINARIA PÚBLICA Y SE PUEDE APRECiar QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS Y EL TERCERO EL CUAL CONTIENE UNA LUMINARIA PÚBLICA Y SE PUEDE APRECiar QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO SE LOGRA APRECiar SEGÚN LAS TOMAS DE PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SE HICIERON EN ESE MOMENTO DE DICHA INSPECCIÓN LAS CUALES ANEXO A CONTINUACIÓN.-----





## Reglas Probatorias.

29. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
30. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>2</sup>.
31. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>3</sup>.
32. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

<sup>2</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

33. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>4</sup>.
34. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
35. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
36. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

### Marco normativo

37. La Ley General, en su artículo 210 señala que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral, así mismo, en el caso de propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
38. El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

<sup>4</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

39. El artículo 250 numeral 1 incisos del a) al e) de la Ley General, sostiene:

***Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:***

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

40. El artículo 250 numeral 1 incisos del a) al e) de la Ley General, sostiene:

- 41. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, señala que **la propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 42. El cuarto párrafo del mencionado artículo 285 de la Ley de Instituciones estima que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el



electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

43. De igual manera, el artículo 292 de la Ley de Instituciones, señala:

*Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

*V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y*

*VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.*

*La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*



*En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.*

*La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*Toda la propaganda impresa deberá ser reciclabl e y elaborarse con materiales biodegradable.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.*

*Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.*

*La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

*Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

*Las quejas motivadas por la propaganda político electoral de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la junta distrital o municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, debiendo remitirse a la brevedad a la Dirección Jurídica del Instituto.*

## **Caso en concreto.**

44. De las manifestaciones vertidas con anterioridad en su escrito de queja presentado por el PRI, en donde refiere que el ciudadano Eduardo Pacho en su calidad de otrora candidato a Diputada Local por el Distrito

V, postulado por el PAN ha realizado actos contrarios a la normativa electoral, por haber pegado propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en postes de electricidad.

45. Esta autoridad considera, que derivado de las pruebas presentadas por el partido quejoso y las recabadas por la Autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Eduardo Pacho y al PAN, en virtud de las siguientes consideraciones.
46. En primer término, es dable precisar que el partido quejoso acusa categóricamente a Eduardo Pacho, al PAN y al PRD como partidos integrantes de la coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, por haber pegado las calcomanías en equipamiento urbano, específicamente en postes de luz, ubicados alrededor de la manzana calle 47 nte, y cruzamiento de la calle 6, entrando por la AV. Chichen Itza.
47. Sin embargo, el otrora candidato hoy denunciado, fue propuesto por el PAN para contender por la Diputación Local del Distrito V en el marco del proceso electoral 2018-2019; lo anterior, se demuestra mediante acuerdo IEQROO/CG/A-112/19 de fecha 10 de abril, puesto que el hoy denunciado no iba en coalición con los partidos PAN y PRD.
48. Ahora bien, derivado de las pruebas presentadas por el partido quejoso que anexó en su escrito de queja, consistentes en 5 fotografías como documentales técnicas, las cuales fueron admitidas por el Instituto, y de las que se puede observar lo plasmado en las páginas 7 y 8 de la presente resolución.
49. De lo anterior, el partido quejoso pretende acreditar el hecho de que la propaganda supuestamente colocada de manera ilícita en postes de luz que forman parte del equipamiento urbano, fueron colocadas por Eduardo Pacho.
50. Derivado de lo anterior, es oportuno señalar, que la Sala Superior a establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>6</sup>, que las **PRUEBAS TÉCNICAS**

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

**SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** lo anterior, derivado a la naturaleza de las mismas, ya que tienen el carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello es necesario que estas concurran de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

51. Por lo que a solicitud del quejoso y conforme a las diligencias para allegarse de pruebas que acrediten el dicho del que denuncia, la Autoridad Instructora llevó a cabo la inspección ocular, misma que se desahogó el día 16 de mayo, observándose lo siguiente:

SIGUIENTE:

¿QUE, EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS 11 CON 45 MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO MANZANA 6 CALLE 47 NTE Y CRUZAMIENTO DE LA CALLE 6, EN LA SUPERMANZANA ENTRANDO 62, POR LA AV. CHICHEN ITZÁ, DE LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO., EL DÍA DE HOY 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, CON EL FIN DE CONSTATAR LO DICHO POR EL PETICIONARIO RESPECTO A FIN DE HACER CONSTATAR LA PRESENCIA DE CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO”, LAS CUALES A DICHO DE LA PETICIONARIA, SE ENCUENTRAN COLOCADAS Y/O FIJADAS EN EL MOBILIARIO URBANO CONSISTENTE EN LOS POSTES DE LUZ, LA CUAL, POR LO QUE AL LLEGAR AL LUGAR ANTES MENCIONADO PUDE CONSTATAR Y OBSERVAR QUE HAY TRES POSTES, UNO DE ELLOS DE MADERA COLOR CAFÉ EN EL CUAL SE PUEDE APRECIAR QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL SEGUNDO DE ELLOS LA CUALES CONTIENEN UNA LUMINARIA OUBLICA Y SE PUEDE APRECIAR QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS Y EL TERCERO EL CUALE CONTIENE UNA LUMINARIA OUBLICA Y SE PUEDE APRECIAR QUE NO HAY NINGUNA CALCOMANÍA ADHERIBLE CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL C. EDUARDO PACHO GALLEGOS, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO SE LOGRA APRECIAR SEGÚN LAS TOMAS DE PLACAS FOTOGRÁFICAS QUE SE HICIERON EN ESE MOMENTO DE DICHA INSPECCIÓN LAS CUALES ANEXO A CONTINUACIÓN.

52. Derivado de lo anterior, y al no encontrarse la supuesta propaganda consistente en calcomanías adheribles en los postes de luz y concatenando las pruebas técnicas aportadas por el partido quejoso,



las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PRI resultan inexistentes.

53. Lo anterior, tal y como se desprende de la inspección ocular, no se comprobó que la propaganda electoral denunciada exista y haya sido colocada por Eduardo Pacho y en PAN.
54. Por todo lo anterior, como ya quedó señalado en el cuerpo de esta resolución, son inexistentes las conductas atribuidas a Eduardo Pacho otrora candidato a Diputado por el Distrito V y al PAN, ya que al no existir tales conductas, no puede acreditarse que el denunciado haya colocado de manera ilícita propaganda electoral en equipamiento urbano específicamente calcomanías en postes de luz.
55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Luis Eduardo Pacho Gallegos y al Partido Acción Nacional.

**NOTIFIQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



PES/064/2019

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/064/2019 de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.